

SENTENCIA N° 23 /19

Expte. N° 603/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... **8** ..... días del mes de... **FEBRERO** ..... de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**PORTER BREWERY S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 603/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 13899/376/D/2018 (D.G.R.)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° C 118/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?  
Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 33/36 del expediente N° 13899/376/D/2018, el Sr. MARIANO ELÍAS MEIK, en su carácter de socio gerente de la firma PORTER BREWERY S.R.L, CUIT 30-71523061-1, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 118/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/08/2018 (fs. 30/31) del mismo expediente mediante la cual resuelve 1) **APLICAR** al contribuyente PORTER BREWERY S.R.L una sanción de clausura por el término de seis (6) días al establecimiento comercial sito en Av. Perón N° 381, San Miguel de Tucumán. 2) **IMPONER** una sanción pecuniaria de multa por \$4.000 (pesos cuatro mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 78 inc. 1 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

II. Sostiene que la Resolución resulta íntegramente nula por cuanto carece de elementos constitutivos básicos de validez: la valoración del descargo, una fundamentación lógica y razonada, el inicio de actuaciones en virtud de un acta manifiestamente nula.

Analizando los argumentos utilizados por el fisco para el rechazo del descargo, arriba que se debe a que el acta de constatación labrada adquiere la calidad de instrumento público según surge del art. 296 C.C.C: *“son instrumentos públicos aquellos en los cuales, además de los interesados, interviene un oficial público que da fe del contenido de ellos”*.

Las actuaciones son nulas, por cuanto en el acta de constatación no se dio intervención al interesado, es decir, a su parte, a fin de que pudiera formular las observaciones correspondientes a las presuntas circunstancias descritas, las relativas a su prueba y a su encuadramiento legal, no siendo el Sr. Zottola parte interesada por cuanto él mismo manifiesta ser solo cajero y no representante de la firma.

Por otro lado, si el acta de constatación es un instrumento público donde los funcionarios dan fe de lo visto, oído y percibido, se hace necesario dilucidar cuáles fueron aquellos hechos que ocurrieron en su presencia, y es la misma acta la que omite mencionar al supuesto consumidor o cliente que habría intervenido en el hecho desencadenante de la sanción.

Los inspectores dan fe de lo manifestado por el supuesto cliente, pero ellos no constataron ni siquiera la identidad de éste a fin de que pudiera ser interpelado privándolo de esta forma de toda posibilidad de controvertir los dichos del supuesto cliente.

Por lo tanto, lo único con lo que cuenta la Administración para aplicarle una sanción es con un acta, en la que sólo se deja constancia de una afirmación de los inspectores sin ningún tipo de respaldo: no se identificó al supuesto sujeto pagador, ni se le dio oportuna intervención al contribuyente.

Además no se trata de venta de comidas en bares y/o restaurantes, sino que se trata de locaciones de servicios debiendo emitirse la factura cuando se concluya la prestación o ejecución o se perciba en forma total o parcial el precio, lo que fuera anterior (RG 1415/2003).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BOMESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Según el acta, se constató que la venta era para consumo en el local, con lo cual:  
1- si pudo constatar el consumo en el local, significa que la prestación no había concluido y, por consiguiente, no existía obligación de emisión de factura.

2- Si la prestación ya había concluido, no pudo verificar un consumo concluido.

Por otra parte, manifiesta que toda sanción está informada por el principio de razonabilidad, es decir que la sanción debe guardar proporcionalidad respecto de la infracción cometida, caso contrario, se desnaturaliza la sanción como castigo e instrumento de coerción para transformarse en un medio de recaudación. Tal es el caso de autos, donde se intenta privarlo de todo ingreso durante 6 días, con lo cual la pérdida es exponencial respecto de los supuestos \$300 no facturados.

III. A fojas 39/41 del Expte. N° 13899/376/D/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde manifiesta que el acta de constatación consiste en comprobar una situación fáctica de la cual pueden surgir consecuencias o efectos jurídicos. En ella, las personas que se encuentran en el lugar y tengan vinculación con los hechos constatados pueden efectuar las manifestaciones que consideren pertinentes, pero si no lo hicieren, no invalida el acta, incluso pueden negarse a firmarla y tampoco afecta su validez.

El artículo 1 de la RG 119/2006 establece: *"Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a la multa y clausura, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo"*. De allí se desprende que no es obligación que se encuentre presente el contribuyente o titular, pero sí exige que *"Conjuntamente con el acta indicada en el párrafo anterior, se citará al responsable, para que, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una*

Dr. JOSE ALBERTO ZEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta". Así conforme consta a fs. 01 a 06 se procedió a notificar y citar al contribuyente conforme lo exige la reglamentación vigente.

Las nulidades solo podrán prosperar cuando los vicios afecten el derecho de defensa del encartado y en la medida en que por su gravedad no sean susceptibles de convalidarse en instancias posteriores. En el caso de marras no se afectó de modo alguno el derecho de defensa del contribuyente, sólo se hizo aplicación de los efectos que la normativa legal asigna al carácter que tienen las actas de constatación, por lo que deviene improcedente la nulidad opuesta.

En cuanto a la supuesta falta de valoración del descargo, no puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, al descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa y la normativa aplicable al caso.

La RG 1415/03 establece que para los casos de locaciones y prestaciones de servicios, que sería el caso del contribuyente, la factura se emitirá en el momento en que se concluya la prestación o ejecución o en que se perciba en forma total o parcial el precio, lo que fuera anterior. En el caso de autos, el precio se pagó en presencia de los inspectores, sin que se hubiese emitido factura o ticket correspondiente.

Respecto a la graduación de la sanción, ésta es una facultad discrecional de la Autoridad de Aplicación con límites fijados legalmente mediante el establecimiento de un mínimo y un máximo. Por lo tanto, de conformidad a los artículos 75 y 78 del C.T.P., la graduación de la sanción es una facultad conferida por lo que deviene ajustada a derecho el monto de la sanción aplicada.

En consecuencia, atento a las consideraciones que anteceden, considera la DGR que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

IV. A fs. 07/08 del expediente N° 603/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 78 inc. 1 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R. emiten Acta de Comprobación N° 00000121 donde dejan constancia de la falta de emisión de factura o documento equivalente por la suma de \$300, configurando las infracciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la RG N° 1415/03 (AFIP), adherida la D.G.R. mediante la RG N° 56/05 y sus modificatorias. En fecha 10/05/2018 el contribuyente se presentó a la audiencia de descargo prevista. No obstante, la Autoridad de Aplicación procedió a dictar la Resolución N° C 118/18 de fecha 14/08/2018 donde resuelve aplicar al contribuyente una sanción de clausura por el término de 6 (seis) días del establecimiento comercial, y una multa pecuniaria por \$4.000 (pesos cuatro mil). Contra el mencionado acto administrativo, el contribuyente interpone Recurso de Apelación.

De forma preliminar y atento a los agravios expuestos por el apelante, es conveniente aclarar algunas cuestiones respecto a la función y validez del Acta de Comprobación.

El Código Tributario habilita a la D.G.R. para "revisar objetos del contribuyente o de terceros" con relación a la facultad de "enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias" (art. 9, inc. 2, ley 5121).

A estos fines, se admite que los inspectores puedan reclamar la exhibición de facturas tanto en el momento de la operación como a la salida del establecimiento donde se hubiera celebrado la transacción, debiendo dejar constancia de los hechos en un Acta de comprobación, las cuales, dependiendo del tipo de inspección, tienen distintas consecuencias en relación a su valor probatorio.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En la primera de dichas alternativas, en razón de la presencia inmediata de los inspectores en la concreción de la transacción y en el mismo momento del hecho, existe una correspondencia entre el contenido del acta y lo percibido por los inspectores, en los términos del artículo 933 del Código Civil, por lo que, el acta reviste en este sentido, el indubitable carácter de instrumento público y hace plena fe mientras no sea redargüida de falsa. En el segundo supuesto, o sea, cuando el requerimiento de exhibición se produce después de la salida del establecimiento y el funcionario recoge los dichos de una de las partes, el consumidor, que resulta también obligado y presunto infractor sancionable, el acta pierde conclusividad como prueba, siendo únicamente una hipótesis del hecho, sobre el cual debe formarse el convencimiento del tribunal, junto con el resto del material probatorio existente” (JNP Econ. n°1, “Novagent SA”, , sentencia del 30/05/97). En este caso corresponderá labrar un acta de comprobación, a cuyos fines deberá requerirse al consumidor final que acredite su identidad y manifieste o denuncie su domicilio.

En concreto, en el caso bajo análisis conviene dejar claramente explicitado que en virtud de que los inspectores de la D.G.R. presenciaron y captaron visualmente la concreción de ventas sin emisión de comprobantes, las manifestaciones contenidas en el acta de comprobación N° 00000121 gozan de la fuerza probatoria propia de los instrumentos públicos o, lo que es lo mismo, llega a hacer plena fe del efectivo acaecimiento de la infracción tributaria.

Por otro lado, en oportunidad al planteo de nulidad, surge de la RG N° 119/2006 que “(...) *Conjuntamente con el acta indicada en el párrafo anterior, se citará al responsable, para que, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta*”.

Es un principio procesal elemental el que establece que no puede haber nulidad por la nulidad misma. En este sentido, el artículo 167 del CPCC dispone: “*Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester*

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*tener interés legítimo. No se declarará por ello nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide”.*

De modo concordante con este principio, el artículo 166 exige: *“En la petición de nulidad la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en la segunda parte del párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente”.*

Aquí, la actora no sólo no individualizó qué argumento defensivo se vio privado de oponer ni precisó qué prueba en particular no pudo producir sino que además, el contribuyente se presentó en tiempo y forma a la audiencia de descargo citado a través del Acta de comprobación, lo cual evidencia que pudo tomar conocimiento de la misma y formular el descargo, sin verse privado en ningún momento de su derecho de defensa, requisito necesario para la procedencia de la nulidad.

Aclaradas las cuestiones preliminares, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la D.G.R.

Dentro de las múltiples obligaciones que el ejercicio de una actividad comercial implica, se encuentra el **RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES, REGISTRACIÓN DE OPERACIONES, E INFORMACIÓN (RG 1415/03)** –a la cual la Provincia se adhirió mediante la **RG N° 56/05** y sus modificatorias-. En ella se establece un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos y de información, aplicable a distintas operaciones entre las cuales, se menciona en su art. 1 inc. b) Locaciones y prestaciones de servicios, aplicable al caso. Dichos comprobantes constituyen el respaldo documental de las operaciones realizadas, pudiendo tratarse en este caso, de Facturas, Tiques, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales. En cada caso, estos comprobantes deben cumplir también con un momento de emisión y entrega que se encuentra regulado por el art. 13 de la misma Resolución General. De tratarse de prestaciones de servicios, la entrega o puesta a disposición de los referidos documentos corresponderá ser efectuada

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

Este incumplimiento a las normas tributarias en particular, constituye un hecho punible por el Código Tributario Provincial, así, el art. 78 inciso 1 del mismo, expresa textualmente: "*Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000) y clausura de 3 a 10 días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 1- No entregaron o no emitieron facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación (...).*"

De las constancias de autos se constata el incumplimiento sancionado por la D.G.R, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción ya que "Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales" (art. 70 C.T.P.).

La cuestión a analizar entonces, es la relativa a la facultad discrecional del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo en la Resolución N° C 118/18.

En este sentido, cabe destacar que el Código Tributario en su art. 75 dispone: "*Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor*". Como se colige, la ley confiere a la autoridad de aplicación un margen de apreciación a la hora de imponer sanciones a los contribuyentes infractores, sin embargo ello no quiere decir que pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia merituar la gravedad de la infracción cometida y la conducta de quien resulta incurso en dicha infracción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Es decir, que la actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Por su parte, Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería irrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). El mismo autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

En consecuencia, si bien es cierto que la norma aplicada por el Fisco le otorga la posibilidad de graduar la pena con clausura de 3 a 10 días y multa de \$300 a \$30.000, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido y que está dado fundamentalmente por el principio de razonabilidad, lo que implica que exista coherencia en el acto administrativo; entre sus supuestos y conclusiones.

Esta razonabilidad debe ser exigida en todo el actuar del Estado y debe ser uno de los criterios de mayor estrictez para controlar los actos estatales, el cual consiste en evaluar que entre el contenido del acto y su finalidad exista relación de proporcionalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda –por su desproporción– el fin público perseguido.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ante tales parámetros, y sin perjuicio de lo analizado en los párrafos que anteceden, considero que en este caso aplicar una sanción de clausura de 6 (seis) días y una multa pecuniaria de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) por la falta de emisión de factura o documento equivalente por un total de \$300 (pesos trescientos), no resulta proporcionada puesto que, como se ha dicho, la graduación de la sanción que eventualmente imponga la Autoridad de Aplicación, merece la consideración de la naturaleza de la infracción cometida, del grado de culpa o dolo del infractor, de la capacidad contributiva del remiso, entre otros factores que influyen en el quantum de la misma.

En conclusión y conforme lo establece el art. 162 del C.T.P.: “*El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)*”, estimo que corresponde **RECALCULAR** la sanción impuesta por la Resolución de la D.G.R. N° C 118/18 y aplicar el mínimo previsto en el art. 78 del C.T.P. De esta manera, considero que resulta razonable graduar la pena en una multa pecuniaria de \$300 (pesos trescientos) y una clausura de 3 (tres) días del local comercial situado en Av. Perón N° 381, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, voto por **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por PORTER BREWERY S.R.L., CUIT N° 30-71523061-1 en contra de la Resolución de la D.G.R. N° C 118/18 de fecha 14/08/2018 y en consecuencia **RECALCULAR** la multa impuesta, aplicando una sanción pecuniaria de \$300 (pesos trescientos) y una clausura de 3 (tres) días, producto de aplicar los mínimos previstos en el art. 78 inc. 1 del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **PORTER BREWERY S.R.L.**, CUIT N° 30-71523061-1 en contra de la Resolución de la D.G.R. N° C 118/18 de fecha 14/08/2018 y en consecuencia **RECALCULAR** la multa impuesta, aplicando una sanción pecuniaria de \$300 (pesos trescientos) y una clausura de 3 (tres) días del local comercial, sito en Av. Perón N° 381, producto de aplicar los mínimos previstos en el art. 78 inc. 1 del C.T.P.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

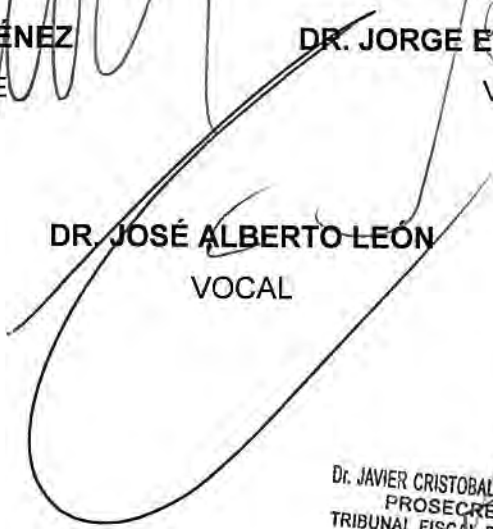
M.S.P



**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

**ANTE MÍ**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL